



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1415/2022 “FRONT INVERSIONES S.R.L. S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”.

VISTO el Expediente N° 1415/2022 “FRONT INVERSIONES S.R.L. S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una consulta recibida a través de la Oficina de Protección al Inversor de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”), en la cual se ponía de resalto que la sociedad FRONT INVERSIONES S.R.L. (en adelante “Front” o “la Sociedad”) se encontraba realizando ofrecimientos de asesoramientos para operar con criptomonedas.

Que, en virtud de ello, se pudo determinar que FRONT es un Agente Productor (Persona Jurídica) inscripto en este Organismo bajo la matrícula N° 650.

Que, a su vez, ha informado como agente con el que tiene convenio al Agente de Liquidación y Compensación SBS TRADING S.A.

Que, en su sitio web www.front.com.ar, existe un apartado nombrado “preguntas frecuentes” dentro del cual se ofrece la posibilidad de comprar criptomonedas tales como BITCOIN (BTC), ETHEREUM (ETH) Y DAI, mediante la apertura de una cuenta en el Exchange Bitex, gestionada a tal fin.

Que, en igual sentido, dentro de la red social Instagram, existe un posteo que reza “(...) ¡NOVEDAD! Finalizamos las pruebas para habilitar a nuestros usuarios la compra de Bitcoin. Esto es algo que nos pedía nuestra comunidad inversora, que buscaban tener inversiones en cryptos y activos tradicionales en un mismo lugar”.

Que en este punto se debe observar que el artículo segundo de la Ley 26.831 define a la oferta pública como la “Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones

periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.”, y a los valores negociables como “Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados”.

Que, a su vez, el artículo mencionado en el párrafo precedente define al Agente Productor como *“Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo”.*

Que, en concordancia, del análisis del artículo segundo del Capítulo V del Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que reza que *“En el ejercicio de sus actividades, el AP podrá realizar actividades de asesoramiento en el ámbito del mercado de capitales, y de difusión y promoción de valores negociables autorizados a la oferta pública en la República Argentina, vinculados contractualmente y bajo responsabilidad de un AN y/o ALyC y/o AAGI, en los términos indicados en el artículo 20 del Capítulo VII del presente Título. El AP deberá mantener informado al AN y/o ALyC y/o AAGI con quien hubiere suscripto convenio sobre todas las actividades que desarrolla en el ámbito del mercado de capitales. En el marco de su actuación, el AP podrá captar clientes para los AN, ALyC y/o AAGI, así como referenciar fondos comunes de inversión, previa suscripción de los convenios respectivos”*, se puede concluir que un Agente Productor no tiene permitido realizar sus actividades en relación a valores negociables que no se encuentren autorizados a la oferta pública en la República Argentina.

Que conforme los elementos recolectados en las actuaciones, en el caso de marras nos encontramos frente a una situación de particular enfoque, atento que se corresponde con el caso en el cual una entidad registrada –en este caso un AP– efectúa además de aquellas actividades para las cuales obtuvo autorización del Organismo, un ofrecimiento de inversión que excede la competencia de control de esta CNV, publicitándolo en el mismo ámbito que aquellos ofrecimientos para los cuales sí posee facultades.

Que dichos ofrecimientos –los cuales se efectúan en forma masiva desde el sitio web oficial y la red social referida del Agente Productor registrado ante esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES– podrían generar confusión en el público inversor, estableciendo una errónea visión que permitiría inferir que las operaciones con criptomonedas se encontrarían efectivamente reguladas y bajo la órbita de supervisión del Organismo.

Que, al día de la fecha, no existe regulación de las criptomonedas, en la República Argentina.

Que en esa línea, los ofrecimientos masivos referidos podrían inducir al público inversor en general a arribar a dicha conclusión errónea, situación que debe ser zanjada por este Organismo en el marco de sus facultades de supervisión y protección otorgadas por la Ley N° 26.831 y concordantes.

Que, en efecto, todo lo expuesto hasta aquí es receptado por el artículo 3 de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el cual obliga a los sujetos intervinientes del Mercado de Capitales a abstenerse de

“C) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión”.

Que, en efecto, es atribución de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, a raíz de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Mercado de Capitales: *“En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores (...)”.*

Que por todo lo precedentemente expuesto, corresponde intimar al Agente Productor (PJ) N° 650 Front Inversiones S.R.L. (CUIT N° 33-71515012-9), al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con instrumentos no autorizados por esta Comisión Nacional de Valores, dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, a través de ofrecimientos personales, comunicaciones impresas o de cualquier página de internet o medio de difusión.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Intimar al Agente Productor (PJ) N° 650 FRONT INVERSIONES S.R.L. (CUIT N° 33-71515012-9), al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados a invertir en instrumentos no autorizados por esta Comisión Nacional de VALORES a través del sitio <https://front.com.ar/> o de cualquier otra página de internet o medio de difusión.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que el Agente Productor (PJ) N° 650 FRONT INVERSIONES S.R.L. se encuentra intimado en relación a los hallazgos descriptos en la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la persona jurídica intimada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, a la Gerencia de Asuntos Internacionales a los fines de la publicación de la presente en el sitio web de IOSCO y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

